

Armenia Quindío, 15 de febrero de 2021

10200-2020-

Señora
SANDRA PATRICIA ACEVEDO PUERTA
Propietaria
Finca Canta Rana
Alvon.sandrap.acevedop@gmail.com

Asunto: *Comunicación de prórroga para emitir respuesta de fondo a derecho de petición.*

Referencia: *Derecho de Petición con radicado interno No. 004 de enero de 2021.*

Cordial Saludo,

Por medio del presente se acusa recibido de la comunicación de la referencia allegada a la prestadora de servicios públicos domiciliarios el pasado 04 de enero hogaño, presentando varias pretensiones relacionadas con servidumbres operadas por la compañía, derrumbes y filtraciones en las líneas de acueducto en el predio denominada Finca Canta Rana, jurisdicción del municipio de Circasia Quindío.

Para el efecto es necesario señalar que la ley 1755 de 2015 en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)”.



Ahora bien, menester resulta recordar que en el marco de la emergencia que actualmente afronta el país con ocasión a la propagación del virus denominado COVID-19, se ha expedido por parte del Gobierno Nacional el Decreto Legislativo 491 de 2020¹, el cual en su artículo 5° amplió los términos para atender derechos de petición, de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

Visto lo anterior, se advierte que no será posible para la entidad otorgar una respuesta de fondo a dicha solicitud dentro del término legal establecido para el efecto, comoquiera que la actuación administrativa contiene varias pretensiones que involucran a varias unidades administrativas de la compañía, siendo en todo caso necesario consolidar información para atender el petitem, situación que a la fecha ha imposibilitado adoptar una decisión de fondo dentro del término inicialmente señalado en la ley.

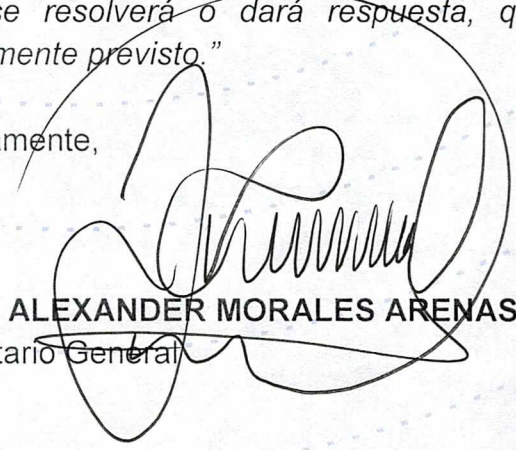
¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica



Así las cosas, me permito informar que su petición tendrá respuesta de fondo a más tardar el día **miércoles 31 de Marzo de 2021**, término que resulta razonable, proporcional y acorde con el petitum, máxime teniendo en cuenta las implicaciones que pudiera generar la posición que asuma la compañía.

Lo anterior, tiene fundamento en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Dicha disposición señala: *“...Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Atentamente,



JOHN ALEXANDER MORALES ARENAS
Secretario General



en tu vida